



Expediente No. 2013-589

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario promovido por **RICARDO MANUEL FERNANDEZ BORJA** en contra **COLPENSIONES y OTROS.**, informándole que fue presentada contestación de la demanda. Sírvese proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
12 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones existentes dentro del asunto de marras como a continuación sigue:

i) De las actuaciones surtidas dentro del proceso.

En audiencia de fecha 4 de mayo de 2022¹, se ordenó integrar a la litis como litisconsorte necesario a la entidad METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., se ordenó al demandante realizar su respectiva notificación y se decretó la prueba de oficiar a METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A., para que un plazo de 30 días informe: i) la existencia y estado actual o vigencia de la renta vitalicia #5200055 de 01 de febrero de 1997; ii) la data hasta la cual pagó mesadas pensionales completas o al 100% a favor del señor RICARDO MANUEL FERNÁNDEZ BORJA y la cuantía de las mismas; iii) la data desde la cual ha venido pagando el mayor valor de la pensión del señor del señor RICARDO MANUEL FERNÁNDEZ BORJA, si lo ha hecho; iv) en caso positivo, los valores pagados por concepto de mayor valor o cuota de la mesada pensional compartida que ha venido asumiendo; v) cuánto tiempo efectuó pago de aportes al SSSI a favor del señor RICARDO MANUEL FERNÁNDEZ BORJA, la cuantía de los mismos y cuándo cesó, si así lo hizo.

¹ Folio 1275



A través de memorial de fecha 15 de julio de 2022², la parte demandante manifiesta haber surtido el trámite de notificación a la demandada, sin embargo, no aporta constancia de ello.

ii) De las actuaciones surtidas por la litisconsorte METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Se evidencia que, a través de memorial del 10 de agosto de 2022³, la entidad METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A. presentó contestación de demanda; así mismo reposa dentro del escrito, certificado de existencia y representación legal en el cual consta el poder otorgado por el representante legal al Dr. ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ.

En lo referente al poder presentado, se tiene que el artículo 74 del C.G.P. señala que:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, al referido profesional del derecho, como apoderado judicial de METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.; en los efectos del poder otorgado.

De igual forma resulta pertinente, traer a colación lo reglado el C.P.T. y de la S.S. en su artículo 41, y el artículo 301 del C.G.P., que al tenor expresan:

“CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA S.S.

Artículo 41. Forma de las notificaciones

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

- 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.*

² Folio 1291

³ Folio 1332



(...)

E. Por conducta concluyente.”

“CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Artículo 301. Notificación por conducta concluyente

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, se tendrá por notificada del auto admisorio de la demanda a partir de la notificación de providencia de reconocimiento de personería para actuar; así mismo debe indicar el Despacho que, sería del caso proceder con el envío del libelo demandatorio a la parte demandada para que procediera con la actuación procesal a su cargo; no obstante, en atención a que fue presentada contestación; en virtud del principio de economía procesal, se procederá a resolver sobre ella en el siguiente acápite.

iii) De la contestación de demanda.

Una vez estudiada la contestación de la demanda, se evidencia que se echa de menos el requisito contemplado en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., pues se echan de menos las documentales denominadas:

“- La data hasta la cual pagó mesadas pensionales completas o al 100% a favor del señor RICARDO MANUEL FERNANDEZ BORJA y la cuantía de las mismas (Se envía Adjunto data del histórico que se encuentra en el administrador de nómina -sinergy)



-La data desde la cual ha venido pagando el mayor valor de la pensión del señor RICARDO MANUEL FERNANDEZ BORJA, si lo ha hecho; (Se envía Adjunto data del histórico que se encuentra en el administrador de nómina -sinergy)

-En caso positivo, los valores pagados por concepto de mayor valor o cuenta de la mesada pensional compartida que ha venido asumiendo;

-Cuanto tiempo efectuó pago de aportes al ISS a favor del señor RICARDO MANUEL FERNANDEZ BORJA, la cuantía de los mismos y cuando cesó, si así lo hizo.”

Como consecuencia, se ordenará que se subsane dicha falencia, so pena, de imponer las sanciones revistas en la ley.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ., identificado con la C.C. No. 98.542.134 y T.P. No. 68.354 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.; para los efectos del poder otorgado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como notificada por conducta concluyente a la demandada METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la litisconsorte demandada METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A; a través de apoderado judicial, por no reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR a la demandada METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A; que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco días; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



QUINTO: VENCIDO el término en indicado, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 35
KAL